



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MARÍA DEL CARMEN CABRERA ESQUIVEL
C/ LEY N° 1626/00". AÑO: 2016 - N° 341.**-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Quinientos treinta y siete*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a *veinte y siete* días del mes de *mayo* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARÍA DEL CARMEN CABRERA ESQUIVEL C/ LEY N° 1626/00"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora María Del Carmen Cabrera Esquivel, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora "**MARÍA DEL CARMEN CABRERA ESQUIVEL**", por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, en su calidad de funcionaria de la Policía Nacional conforme al Decreto N° 21.615 de fecha 30 de junio de 1998 cuya copia autenticada acompaña, presenta acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" alegando la violación de los Arts. 6, 14, 57, 102 y 103 de la Constitución Nacional.-----

Sostiene la accionante que la norma impugnada acoge en los términos de la misma a los funcionarios pertenecientes a las Fuerzas Armadas y Policiales, en detrimento de que estos funcionarios tienen derechos adquiridos que son más benevolentes a los mismos. También menciona que se le jubilará con una asignación muy inferior a la que le corresponde como funcionaria con 18 años de antigüedad, ya que la Ley N° 222/93 que les regía era más beneficiosa para los funcionarios de la Policía Nacional.-----

Así las cosas, cabe señalar que la accionante impugnó en su totalidad la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" sin especificar cuál es la disposición legal que efectivamente le agravia supuestamente a sus derechos. Por ende, ha expuesto de manera abstracta la inconstitucionalidad, situación que torna improcedente el estudio de fondo conforme lo dispone el Art. 550 del C. P.C.-----

Recordemos que es un principio fundamental del derecho procesal que el interés es la medida de la acción y que por lo tanto no puede haber acción cuando no ha existido una lesión a los derechos de los demandantes. (Alsina, Derecho Procesal, Parte General, Tomo 1, 2da. Ed. Pág. 392). Por su parte, el Art. 12 de la Ley N° 609/95 que Organiza la Corte Suprema de Justicia, dispone que: "No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria", lo cual quiere decir que sólo el sujeto afectado se halla legitimado para promover la inconstitucionalidad.-----

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sostuvo: "*El escrito mediante el cual se promueve la acción de inconstitucionalidad debe contener una adecuada fundamentación, formulada en términos claros y concretos de manera que se baste a sí mismo. La proposición de la cuestión constitucional debe ser inequívoca y específica*" (CS, Ac. y Sent. N° 85 del 12 de abril de 1996).-----

El "*agravio atendible*" por esta vía excluye la consideración de ciertos perjuicios, como los inciertos, los derivados de la propia conducta del recurrente, o los ajenos al

promotor del recurso. El agravio que sustenta una acción de inconstitucionalidad deber ser: 1) **propio**: el perjuicio en cuestión debe afectar personalmente a la parte que lo invoca, excluyéndose los agravios ajenos. Solamente el titular del derecho que se pretende vulnerado puede solicitar el ejercicio del control de constitucionalidad; 2) **jurídicamente protegido, concreto, efectivo y actual** (Vide: SAGÜES, Néstor Pedro; *Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario*, 4ta. Edic. actualizada y ampliada, Buenos Aires, Edit. Astrea, 2002, Tomo I, pág. 488 y ss.).-----

La tesis reiterada en fallos anteriores al presente caso, sostiene lo que considero fundamental respecto a la formalidad que deben reunir las presentaciones de acciones de inconstitucionalidad promovidas ante esta Sala Constitucional, y la misma tiene ocasión en cuanto que la impugnación por la vía de la inconstitucionalidad de una norma debe plantearse haciendo un análisis y aportando argumentación consistentes en relación con la afectación o lesión directa, concreta o visible derivada de la aplicación de la misma, ya que por medio de esta vía legal y de efecto concreto, se intenta depurar el ordenamiento jurídico, logrando la ecuanimidad y el equilibrio en el impacto de aplicación de las normas a la sociedad.-----

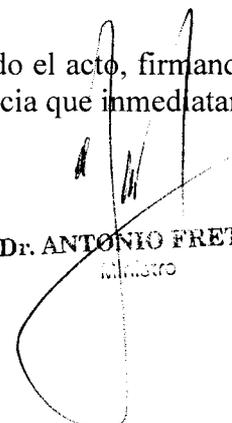
Por ello, es carga del recurrente no sólo la de abrir la vía para que la Corte pueda pronunciarse sobre los agravios que pudiere manifestar el mismo, sino también la de colaborar con la justicia en un pormenorizado análisis de las graves cuestiones que se susciten y que generen conculcación de derechos o garantías de rango constitucional. Nada de esto se observa en el caso en particular, ya que la normativa legal fue atacada en forma general y sin señalar el agravio concreto y real que causan presuntamente a los derechos de la accionante.-----

Que, en consecuencia, y por todo lo expuesto en los párrafos precedentes, opino que se debe rechazar la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

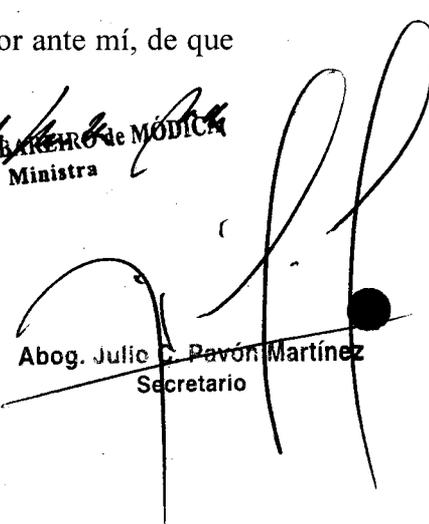
A sus turnos los Doctores **FRETES** y **PEÑA CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

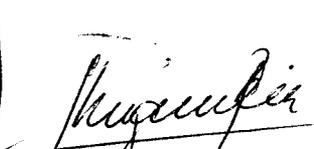

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

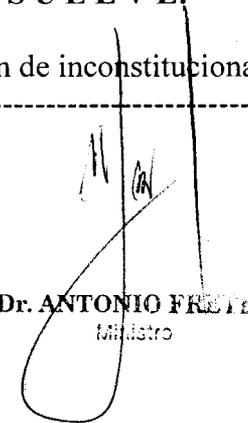

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Ante mí:

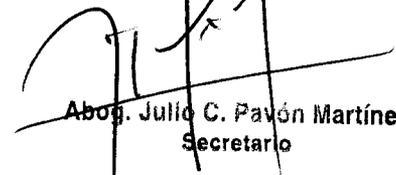
SENTENCIA NUMERO:
Asunción, de de 2.017.-
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

